



**Ajuntament  
de Benicarló**  
Gestió Tributària

## NÚMERO T-14

### TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

(ORDENANZA REGULADORA)

#### **ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el artículo 20.3., e), g), j), k), m), n), del citado TRLHL, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **ARTÍCULO 2º.-HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público por lo siguientes supuestos:

- a. Instalación de quioscos (art.20.3.m)
- b. Cabinas fotográficas, maquinas de xerocopias u otras maquinas de expedición automática.
- c. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico (art. 20.3.n)
- d. Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas (art 20.3.g)
- e. Corte de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización se haya obtenido o no la misma.
- f. Ocupación del subsuelo, vuelo y otros usos del suelo no previstos en apartados anteriores (art.20.3.e, j, k).

### **ARTÍCULO 3º.-SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, indistintamente, los constructores y contratistas de obras.



### **ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5º.-CATEGORIA DE LAS CALLES.**

- 1.- A los efectos previstos para la aplicación de esta ordenanza las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 Zonas: 1ª Categoría y 2ª Categoría, existiendo una categoría especial para el dominio público terrestre.
- 2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
- 3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de 2ª categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.
- 4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 5.- Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.
- 6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

### **ARTÍCULO 6º.-CUOTA TRIBUTARIA**

- 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa de cada epígrafe del apartado cuatro, atendiendo a la categoría de la calle donde se produzca la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.
- 2.- Los aprovechamientos pueden ser de carácter:



**Ajuntament  
de Benicarló**  
Gestió Tributària

- a) ANUAL: Cuando se autoricen para todo el año natural.
- b) TEMPORADA: Cuando el período autorizado comprenda los meses de junio, julio, agosto y septiembre.
- c) MEDIA TEMPORADA: Cuando el período autorizado comprenda los meses de julio y agosto.
- d) MENSUAL
- e) SEMANAL
- f) DIARIO

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

3. Las tarifas de las diversas ocupaciones se aplican, por metro cuadrado/metro lineal, y/o fracción.

4. Condiciones de las diversas ocupaciones:

a) **Quioscos.** La ocupación será anual, de temporada o de media temporada. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Periodo de Ocupación	1ª Categoría €/m <sup>2</sup>	2ª Categoría €/m <sup>2</sup>	Maritimo-T. €/m <sup>2</sup>
Anual	93,8	72,80	44,80
Temporada	47,60	36,40	22,40
Media Temporada	30,80	23,80	15,40

b) **Ocupación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.** La ocupación permitida será anual, de temporada, de media temporada, mensual, semanal y diario. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa del cuadro de este epígrafe, salvo para las ocupaciones del mercadillo del miércoles y la festividad de San Gregorio que por sus características peculiares se registrarán por lo expuesto en cada caso.

Periodo de Ocupación	1ª Categoría €/m <sup>2</sup>	2ª Categoría €/m <sup>2</sup>	Maritimo-T. €/m <sup>2</sup>
Anual	80,40	62,40	38,40
Temporada	40,80	31,20	19,20
Media Temporada	26,40	20,40	13,20
Mensual	20,40	15,60	9,60

Semanal	4,80	3,60	2,40
Diario	1,20	1,20	1,20

\* **Mercadillo de los miércoles** El importe para las paradas del mercado de venta no sedentario se establece:

- 333 €/año para la venta de productos alimentarios
- 666 €/año para la venta de productos no alimentarios.

\* **Festividad de San Gregorio.** La ocupación será el día de la festividad, quedando establecida la tasa en 10,00 euros por cada puesto de 1 m. lineales, siendo exigible el ocupar al menos 2 m. lineales. No estará permitido puestos superiores a 4 m. lineales.



c) **Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.** Se permitirá ocupación mensual, semanal y diaria. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

c.1) Cuando la ocupación sea diaria o semanal:

Periodo de Ocupación	1ª Categoría €/m <sup>2</sup>	2ª Categoría €/m <sup>2</sup>	Maritimo-T. €/m <sup>2</sup>
Semanal	7,20	5,40	3,60
Diaria	1,80	1,80	1,80

c.2) Cuando la ocupación sea mensual:

Periodo de Ocupación	1ª Categoría €/m <sup>2</sup>	2ª Categoría €/m <sup>2</sup>	Maritimo-T. €/m <sup>2</sup>
Primer mes	30,60	23,40	14,40
Segundo mes	34,00	26,00	16,00
Tercer mes	37,40	28,60	17,60
Cuarto mes	40,80	31,20	19,20
Quinto mes	44,20	33,80	20,80
Sexto mes	47,60	36,40	22,40
Séptimo mes	51,00	39,00	24,00
Octavo mes	54,40	41,60	25,60
Noveno mes	57,80	44,20	27,20
Décimo mes	61,20	46,80	28,80
Undécimo mes	64,60	49,40	30,40
Duodécimo mes	68,00	52,00	32,00



**Ajuntament  
de Benicarló**  
Gestió Tributària

d) Cortes de calles. La tarifa a aplicar será:

<b>CORTE DE CALLES</b>	<b>TARIFA</b>
Hasta 2 horas	21,00 euros
Hasta 6 horas	42,00 euros
Hasta 12 horas	73,00 euros
Hasta 24 h.	141,00 euros

En el caso de superar el tiempo solicitado se establecerá un recargo del 100 por 100. Si se produce un corte de calle sin la correspondiente licencia o autorización se aplicará la tarifa máxima.

e) **Ocupación de subsuelo, vuelo y otros usos del suelo no previstos en apartados anteriores.** La ocupación permitida será anual, de temporada o de media temporada. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

e.1) Cuando la ocupación sea superior o igual a 10 m<sup>2</sup>:

Periodo de Ocupación	1ª Categoría €/m <sup>2</sup>	2ª Categoría €/m <sup>2</sup>	Maritimo-T. €/m <sup>2</sup>
Anual	100,50	78,00	32,00
Temporada	51,00	39,00	16,00
Media Temporada	33,00	25,50	11,00

e.2) Cuando la ocupación sea inferior a 10 m<sup>2</sup>:

Periodo de Ocupación	1ª Categoría €/m <sup>2</sup>	2ª Categoría €/m <sup>2</sup>	Maritimo-T. €/m <sup>2</sup>
Anual	67,00	52,00	32,00
Temporada	34,00	26,00	16,00
Media Temporada	22,00	17,00	11,00

## **ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público

por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- En la ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas cuando se realicen obras de rehabilitación contempladas en el Capítulo V de la Sección primera del Decreto 92/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, de inmuebles situados en el casco antiguo de la ciudad incluidas en el ámbito de AREAS DE REHABILITACION disfrutaran de una bonificación del 30 por 100.



### **ARTÍCULO 8º.- DEVENGO**

1.- Cuando la gestión de la ocupación se realicen a través de padrones fiscales y para el caso del mercadillo de los miércoles el devengo se producirá el día primero de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por semestres naturales.

2.- En el caso de la venta no sedentaria de productos alimentarios en el entorno del mercado central, el devengo se producirá el día primero de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se prorrateará por semestres naturales.

3.- En el resto de ocupaciones el devengo de la tasa se producirá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial en caso de ausencia de solicitud.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Este hecho deberá acreditarse mediante la presentación de escrito dirigido al Ayuntamiento, en el cual se indiquen las causas y periodo en el cual previsiblemente no se ocupará, dentro del periodo en el cual debería estar ocupada la vía pública y no lo está, para que por parte del Ayuntamiento se puedan realizar las comprobaciones pertinentes. Una vez se inicie la ocupación, se remitirá nuevo escrito indicando tal circunstancia a efectos de cómputo de plazo de la misma.

### **ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTION**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a esta Tasa se liquidaran por cada utilización o aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el tiempo de ocupación permitido en el apartado 4º del artículo sexto.

2.- A efectos del cálculo del importe a ingresar, se considerará el día, semana y mes, bien de forma completa o de fecha a fecha, a petición del interesado.

3.- Las personas interesadas en la ocupación o aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia junto con el documento justificativo de ingreso del



importe por autoliquidación y un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. En el caso de los padrones fiscales contemplados en el artículo 8.1 de esta Ordenanza se formará un padrón que se gestionará anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

4.- En el caso de la venta no sedentaria de productos alimentarios en el entorno del mercado central, el pago será único para las autorizaciones trimestrales y dos recibos semestrales para las autorizaciones anuales.

5.- En el caso de la ocupación de la vía pública por corte de calles o reservas de la vía pública para estacionamiento de mudanzas se deberá presentar la solicitud al menos con una antelación de 48 horas.

6.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar el aprovechamiento que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

7.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

#### **ARTÍCULO 10º.- RÉGIMEN DE INGRESO**

1.- Las ocupaciones a las que se refiere el artículo 8.1 el régimen de ingreso será el que se fije por el artículo 15 de la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales. En el caso de inicio en la utilización se estará a lo dispuesto en el siguiente apartado.

2.- Para el resto de ocupaciones se ha fijado el régimen de autoliquidación, por lo que el pago de la tasa se realizará por ingreso directo en las Entidades Colaboradoras autorizadas según se especifique en la autoliquidación practicada, pero siempre en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.

3.- Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art.26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 11 de noviembre de 2011 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el período de exposición al público, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, después de ser publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 158 de 27 de diciembre de 2011, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.